



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que con oficio núm. 0011 del 28 de febrero de 2022 la Secretaría solicitó al Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali que certificara la existencia del proceso 2020-00280 (folio 119 y 120).

Comunico que la apoderada de la integrada Valeria Rodríguez Chacón allegó certificado expedido por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali (folio 121 a 124); la misma apoderada adjuntó escrito de contestación a la demanda por fuera del término legal (folio 125 a 204); igualmente, solicitó impulso (folio 210 y 211).

Anuncio que el día 15 de marzo de 2022 el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali acercó acta de reparto y auto admisorio (folio 205 a 209), sin embargo, no se adjuntó enlace para acceder al expediente 2020-00280, pero el día 31 de enero de 2024 a través de comunicación telefónica con un empleado de dicho Juzgado puso a disposición el enlace para acceder al expediente solicitado, para efectos de resolver la acumulación de procesos, el cual fue incorporado a nuestro expediente con el archivo *19ExpedienteDigital202000280RemiteJuzgado16LaboralCali* (folio 212). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 2 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0129

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (SEGURIDAD SOCIAL)  
DEMANDANTE: DIANA MARIA ORTEGA GOMEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
INTEGRADA: VALERIA RODRIGUEZ CHACÓN  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00076-00

Palmira — Valle, dos (2) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, con relación a la *acumulación de procesos*, el Despacho recuerda lo estatuido en el artículo 148.º y 149.º del CGP, aplicable por analogía, los cuales señalan que:

**«ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
  - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
  - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.



c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

**ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.»

En el presente caso, atendiendo a los presupuestos contenidos en las normas descritas, junto con la revisión del expediente remitido (folio 212), este Despacho encuentra que es válido decretar la acumulación del presente proceso con el que cursa en el Juzgado 16º Laboral del Circuito de Cali con radicación 2020-00280, razón a que:

- ✓ Se encuentran en primera instancia.
- ✓ Se tramitan por el procedimiento ordinario laboral.
- ✓ Las pretensiones formuladas por la aquí demandante yacen en afirmar que ostenta la condición de beneficiaria, en calidad de compañera permanente, para acceder a la pensión de sobrevivientes que en vida dejó causada el afiliado Carlos Armando Ramírez Rodríguez, quien falleció el 16 de septiembre de 2018.

Respecto de la demanda presentada por Valeria Rodríguez Chacón, alega tener ostentar la calidad de beneficiaria de la misma pensión de sobrevivientes, pero en calidad hija mayor estudiante.

- ✓ Se trata de pretensiones conexas porque en este proceso se llamó a integrar al contradictorio a Valeria Rodríguez Chacón; y en el proceso a acumular 2020-00280 la misma Valeria Rodríguez Chacón llamó a integrar a la aquí demandante Diana María Ortega Gómez.
- ✓ El demandado en ambos procesos es Colpensiones.
- ✓ Las demandas instauradas por las señoras Diana María Ortega Gómez y Valeria Rodríguez Chacón versan sobre el reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Carlos Armando Ramírez Rodríguez, la primera de ellas en calidad de



compañera permanente y la segunda como hija del causante. por lo que se considera que se cumplen con los elementos que configuran la procedencia de la acumulación de procesos, pues se tiene como parte pasiva en los dos casos a Colpensiones y en el presente proceso se integró al contradictorio a la señora Valeria Rodríguez Chacón.

Ahora bien, para efectos de establecer a quien corresponde continuar con el trámite de ambos procesos, sea lo primero señalar que en este proceso la demandada Colpensiones fue notificada del auto admisorio el día **5 de julio de 2019**, mientras que en el proceso 76001310501620200028000 aquella se notificó el día 21 de septiembre de 2021. Por consiguiente, siendo más antiguo el proceso que nos ocupa, este Despacho asumirá la competencia del proceso que adelanta el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali, de ahí, que le pondrá en conocimiento esta orden para que sirva remitir el expediente en el estado en que se encuentre. Además, advertirá que los procesos acumulados, una vez aprehendidos se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Por otro lado, respecto del escrito de contestación allegada por la apoderada la integrada Valeria Rodríguez Chacón, el Juzgado se estará a lo dispuesto mediante auto núm. 771 del 20 de septiembre de 2021, que le tuvo por no contestada la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Decretar** la acumulación del proceso ordinario laboral de primera, con radicación 76001310501620200028000 tramitado en el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, con el presente proceso.

**Segundo. Poner** en conocimiento del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali la orden de acumulación del proceso 76001310501620200028000 y solicitar que remita el expediente digital del proceso a acumular en el estado en que se encuentra. Oficiese.

**Tercero. Advertir** que los procesos acumulados, una vez aprendido, se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

**Cuarto. Estese** a lo dispuesto mediante auto núm. 771 del 20 de septiembre de 2021, respecto del escrito de contestación allegada por la apoderada de la integrada Valeria Rodríguez Chacón.

**Quinto. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2019-00076-00](https://765203105002-2019-00076-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

DDI

**JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 015** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**05/Febrero/2024**  
La Secretaria.